

4A

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

10 8 JUL. 2020

RAD: 1100140030462018-000514-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, visible a folio 48 a 48 del cuaderno 1, contra el auto del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante, se revoque el auto recurrido y en su lugar, se siga con la actuación respectiva en la media que, el asunto de la referencia es una orden de pago directo – orden de aprehensión de y entrega del bien dado en garantía prendaria.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En efecto, tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud de prehensión se reglamenta a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las regalías previstas para adelantar su trámite.

Así, el parágrafo 2º del artículo 60 de la ley mencionada, prevé que:
“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Significa lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello han de acogerse las suplicas del recurrente, pues, en este asunto no es dable

aplicar la figura del desistimiento tácito, además porque las normas que rigen la materia no disponen de tal previsión.

Frente a la apelación ha de decirse que, que la misma no será concedida, pues, teniendo en cuenta la prosperidad de la reposición.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **NEGAR** la apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

K/PA

BOZADO 40 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 052
Fecha 09 JUL 2020

Secretaría